



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017/52

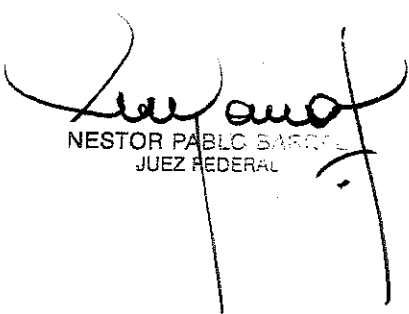
//rón, 14 de junio de 2019.-

Por recibido, incorpórese el acta de transcripción de lo manifestado por el encausado José Bayron Piedrahita Ceballos, en los Estados Unidos de América, en los términos del art. 41 ter del Código Penal.

Fecho, de conformidad con lo ordenado en el día de la fecha en los autos principales y lo solicitado en el dictamen que antecede por el Sr. Fiscal Dr. Sebastián L. Basso, titular de la Fiscalía Federal n° 1 de esta ciudad; la Dra. María del Carmen Chena, a cargo de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, y el Dr. Diego A. Iglesias, a cargo de la Fiscalía de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación, pasen los autos a despacho para resolver sobre el decomiso de los bienes de José Bayron Piedrahita Ceballos (Cfme. art. 23 y 305 del C.P.).

Ante mí:


PABLO MARCELO ACOSTA
SECRETARIO FEDERAL


NESTOR PABLO BARRIOS
JUEZ FEDERAL

Morón, 14 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Los del presente legajo de actuaciones reservadas, identificado bajo el n° FSM **45/2017/52**, formado en autos caratulados "CORVO DOLCET, Mateo y otros s/Inf. art. 303 del C.P.", del registro de la Secretaría n° 10, de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en el marco de los autos principales de la presente causa, de conformidad con los elementos de mérito señalados y analizados en el resolutorio dictado en el día de la fecha, se decretó el procesamiento con prisión preventiva del

encausado JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS (titular de la Cédula de Identidad de la República de Colombia n° 8.399.245 y Pasaporte n° AO638314, CDI n° 20-60357110-0), por considerarlo "prima facie", penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser miembro de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, previsto y penado en el art. 303 inciso 2do., apartado "a", del Código Penal, en calidad de co-autor (arts. 45 del C.P. y arts. 306 y 312 del C.P.P.N.) .

De igual modo, en los términos del art. 518 C.P.P.N., se dispuso trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma doscientos millones de pesos (\$200.000.000), y se ordenó el decomiso definitivo de los bienes reconocidos como procedentes y de uso ilícito, por parte del imputado arrepentido, identificado como "Colaborador A", en los términos del art. 305 del Código Penal, cuyo tratamiento, en pos de salvaguardar su identidad, habré de efectuar en el presente legajo (Cfme. lo dispuesto en el considerando X) b.- de dicha resolución).

II.- A través de la presentación efectuada por los Sres. Fiscales intervinientes, que luce agregada precedentemente, tras realizar una profusa recopilación histórica de las distintas herramientas legales e institutos vigentes vinculados al recupero de activos, solicitaron se disponga el decomiso definitivo de los bienes reconocidos como de procedencia y uso ilícito por José Bayron Piedrahita Ceballos, de conformidad con lo normado en los artículos 23 y 305 del Código Penal.

Al respecto, argumentaron que en el caso que nos ocupa, se encontraban acreditadas las exigencias requeridas por dichas normas, pues más allá de las pruebas obtenidas a lo largo de todo el proceso, en el marco del "Acuerdo de Colaboración" suscripto el pasado 3 de junio del 2019 -cuya transcripción se encuentra agregada a este legajo-, el imputado PIEDRAHITA CEBALLOS reconoció sus antecedentes ligados al tráfico ilícito de drogas a nivel mundial, así como también la contaminación de sus activos.

Del mismo modo, añadieron que también admitió la autoría de los hechos que le fueran endilgados en autos, ratificó la naturaleza ficticia de la recompra de acciones por parte de Mateo

CORVO DOLCET, afirmó su propiedad por sobre las participaciones accionarias que ahí se habían negociado y renunció a los derechos posesorios de esos activos en favor del Estado Nacional.

Sobre este punto, agregaron que al análisis de esas exigencias, se le debe agregar que durante el año 2012, Mateo CORVO DOLCET le manifestó que por cuestiones que podrían afectar el futuro de las firmas comerciales, debía ser eliminado nominalmente de entre sus accionistas y que por esa razón, sumado a la necesidad de garantizar su patrimonio, el empresario le ofreció documentar una recompra de los títulos, y un contradocumento que diera cuenta de que se trataba de un acto simulado, en tanto y en cuanto las acciones seguían bajo la órbita del ciudadano colombiano.

Que, al día de hoy no quedan dudas de que el 10.767% del paquete accionario de "Insula Urbana S.A." y el 2,6% del paquete accionario de "Pilar Bicentenario S.A.", que registra a su nombre Mateo CORVO DOLCET, son de propiedad del ciudadano colombiano JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS.

Finalmente, en cuanto al modo en que fueron adquiridos esos activos por parte del ciudadano colombiano, se remitieron a las diferentes presentaciones efectuadas por ese Ministerio Público Fiscal -en particular a aquella agregada a fojas 3966/4004-, y solicitaron se ordene el decomiso definitivo -sin necesidad de condena penal- de esos bienes.

III.- Ahora bien, puesto a resolver en el marco de la presente incidencia, habré de adelantar que compartiendo los argumentos señalados y analizados por el Ministerio Público Fiscal, dispondré el decomiso definitivo de los bienes reconocidos como procedentes y de uso ilícito, por parte de José Bayron Piedrahita Ceballos, de conformidad con los argumentos que de seguido serán expuestos.

En principio, entiendo oportuno señalar las razones que explican la necesidad de disponer el decomiso, sin necesidad de condena penal en el presente caso, para lo cual, me referiré sobre la evolución que ha tenido el concepto de decomiso en nuestro sistema penal.


Así las cosas, debe considerarse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido en relación a los beneficios obtenidos en virtud de acciones ilegales, que “los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (Zambrana Daza, Norma Beatriz S/Infracción a la Ley 23.737, Sentencia Rta. el 12 de Agosto de 1997, C.S.J.N.).

En nuestra legislación y en el ámbito del proceso penal el instituto del decomiso en la redacción originaria del art. 23 Código Penal, que lo limitaba a los instrumentos del delito y a sus “efectos”, término generalmente interpretado de modo restrictivo como referido al objeto del delito.

Sin embargo, a partir de la reforma del artículo 23 del Código Penal -mediante la sanción de la Ley n° 25.188-, que incorporó el decomiso de las cosas o ganancias que son producto o provecho del delito, se incorporó la posibilidad de que el decomiso alcance a terceros no condenados en la medida que se hubieran beneficiado con las ganancias del delito: (a) personas de existencia ideal que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito cometido por sus órganos, miembros y administradores; y (b) terceros que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito a título gratuito.

Ello, con el objeto de anular el provecho que generan los hechos ilícitos, inclusive cuando tal provecho beneficie a personas que no participaron en éstos (como pueden ser los adquirentes a título gratuito o las personas jurídicas).

De este modo, en miras de evitar que en los casos en que resulte imposible condenar a un imputado por muerte, fuga o prescripción de la acción penal, se consolide un enriquecimiento ilícito, en nuestra legislación se incorporó la figura del decomiso sin necesidad de condena penal -conocida como “decomiso civil” o “extinción de dominio”-, para los delitos contra el orden económico y financiero cuando se comprueba la ilicitud del origen de los bienes o la del hecho al que se vinculan y el imputado no puede ser enjuiciado por las clásicas causales de suspensión o extinción de la acción penal (fallecimiento, fuga, prescripción, etc.), o bien cuando reconozca el imputado la procedencia o el uso ilícito de los bienes.


Poder Judicial de la Nación

NESTOR PABLO BARRAL

JUEZ FEDERAL
PABLO MARCELO ACOSTA EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
SECRETARIO FEDERAL
FSM 45/2017/52

Dicha reforma, también estableció que todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes debe realizarse mediante una acción administrativa o civil de restitución.

Es así que, el art. 305 C.P., establece que "...En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes...".

En nuestra jurisprudencia, dicho instituto ha sido implementado en distintos procesos, entre los cuales destaco lo resuelto por el Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata, a cargo del Dr. Santiago Inchausti, en el sumario n° 32006228/2013/117, con fecha 07/10/16, cuando ordenó el decomiso definitivo y anticipado de 14 bienes (1 inmueble y 13 muebles) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 305, segundo párrafo del Código Penal, en el marco de una investigación vinculada con maniobras de narcotráfico y lavado de dinero respecto de numerosos imputados en autos, de acuerdo a lo estipulado en el art. 27 de la ley n° 25.246 -texto según ley n° 26.683- y ley n° 23.737 (y sus modificatorias leyes n° 24.424, 26.052 y 27.032).

Sentado cuanto precede y puesto a resolver sobre la procedencia del decomiso de las citadas acciones, debo mencionar en cuanto al caso que nos ocupa, que nos encontramos ante una investigación del tipo patrimonial, en la cual se ha logrado acreditar que personas físicas y jurídicas, de forma organizada, se dedicaron a introducir en el mercado nacional fondos de origen ilícito, más precisamente provenientes de actividades de narcotráfico que desarrollara José Bayron Piedrahita Ceballos, por fuera de los límites territoriales de este país, precisamente en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América.

Es que, durante la instrucción del sumario fueron incorporados al proceso suficientes elementos para suponer que los hechos ilícitos investigados efectivamente han existido y que las

personas involucradas han participado de manera punible en ellos, a lo cual debe sumarse el expreso reconocimiento efectuado por el imputado José Bayron Piedrahita Ceballos, respecto a la procedencia y uso ilícito de sus bienes en nuestro país -en el marco del acuerdo de colaboración que suscribiera con los representantes del Ministerio Público Fiscal, el pasado 3 de junio del año en curso-, razón por la cual se da la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el art. 305 del Código Penal.

Al respecto, deviene oportuno destacar que el propio imputado arrepentido PIEDRAHITA CEBALLOS, reconoció su participación en actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas a nivel mundial, la autoría de los hechos que le fueran atribuidos y ratificó la naturaleza ficticia de la recompra de acciones por parte de Mateo CORVO DOLCET, renunciando a los derechos posesorios de esos activos en favor del Estado Nacional.

Nótese, que incluso explicó que todos los bienes que conforman su capital se encuentran vinculados de manera directa o indirecta por las actividades narcocriminales que desarrollara hasta poco tiempo después de la muerte de Pablo Emilio Escobar Gaviria, el cual a su vez, formaba parte de un incremento patrimonial no justificado y que había sido material o jurídicamente mezclado con bienes de procedencia lícita.

Sobre este punto, debe ponderarse que el laboratorio que manifestó dirigir el imputado, según sus propios dichos, tuvo una capacidad de producción de hasta 500 kilogramos diarios de clorhidrato de cocaína, circunstancia que se traduce en un ingreso de entre 50 y 60 millones de pesos colombianos, equivalentes a una ganancia por día de aproximadamente cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000).

Al análisis de esas exigencias normativas, debe agregarse el hallazgo e identificación en el devenir del proceso de desintervención de la cuantiosa documentación secuestrada, de un instrumento en el que surge el acuerdo de voluntades que esgrimieran CORVO DOLCET y PIEDRAHITA, consignado en la ciudad de Medellín -Colombia-, el día 3 de agosto del 2012, en el que establecieron como punto primero que "El Señor PIEDRAHITA suscribirá a favor del Sr. CORVO dos cartas de ofertas en las que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017/52

ofrecerá la venta de ambos paquetes accionarios. Esa operación será simulada, de modo que cuando el Sr. CORVO acepte formalmente las cartas oferta, no será real propietario de las acciones vendidas, ni deberá abonar ningún precio por ellas al Sr. PIEDRAHITA”.

Además, en su segundo punto convinieron que PIEDRAHITA deberá continuar abonando los cargos que genere esa tenencia accionaria, y en el apartado sexto diagramaron que “las partes asumen irrevocablemente el deber de confidencialidad respecto a la suscripción de este documento. Vale decir, que es interés irrenunciable de ambas partes que, ante terceros, el Sr. CORVO DOLCET actúe y sea reconocido como propietario real de las acciones que simuladamente le serán vendidas por el Sr. PIEDRAHITA”.

Este instrumento denominado “contra-documento”, no solo resulta una prueba contundente que avala la simulación de la salida de parte de PIEDRAHITA en relación a las empresas de CORVO DOLCET, sino que además, se nutre del posterior reconocimiento que efectuara el propio Mateo CORVO DOLCET – con posterioridad a su hallazgo-, cunado explicó que por cuestiones que podían afectar a las empresas que lideraba “Insula Urbana SA” y “Pilar Bicentenario SA”, debió quitar nominativamente a José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS de entre sus accionistas, firmando por esa razón un documento que diera cuenta de que se trataba de un acto simulado, toda vez que las acciones seguían perteneciendo a este último.

Por todo ello, es que habré de hacer lugar al pedido formulado y ordenar poner a disposición de la Unidad de Información Financiera –U.I.F.- los bienes antes detallados, de acuerdo a lo estipulado en el art. 27 de la ley 25.246, (texto según ley n° 26.683).

Es que, de conformidad con lo normado por el art. 27, de la ley n° 25.246 (texto según ley n° 26.683) que “...El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo Nacional. Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido

precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme”.

Estipula, asimismo, que los fondos producidos serán destinados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), los programas previstos en el art. 39, de la ley n° 23.737 y su modificatoria ley n° 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Por todo lo expuesto y consideraciones legales citadas, es que corresponde y así,

RESUELVO:

I.- DECRETAR el DECOMISO DEFINITIVO de un millón cuatrocientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y nueve (1.454.489) acciones ordinarias emitidas por la firma “Insula Urbana SA”, que equivaldrían al 10.767% de su paquete accionario y de mil novecientos veinticuatro (1.924) acciones ordinarias emitidas por la empresa “Pilar Bicentenario S.A.” (antes, Las Recovas de Pilar S.A.), que equivaldrían el 2,6% de su paquete accionario, a favor del Estado Nacional, de acuerdo a lo estipulado en el art. 27 de la ley n° 25.246 (texto según ley n° 26.683), que deberán ser puestas a disposición de la Unidad de Información Financiera –U.I.F.–, de conformidad con lo dispuesto en el considerando III.

Notifíquese, regístrese, tómese razón y a los fines de su materialización, remítase la presente a conocimiento de la Fiscalía Federal n° 1 de esta ciudad, donde por imperio de lo normado en el art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación, tramita el sumario, bajo el registro del **Expte. Fiscalnet Nro. 93.954/2016**, y con intervención de la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación.

Ante mí:


PABLO MARCELO ACOSTA
SECRETARIO FEDERAL


NESTOR PABLO BARRAL
JUEZ FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017/52

/n fecha se remitió a la Fiscalía Federal n° 1 de esta ciudad.
Conste.-

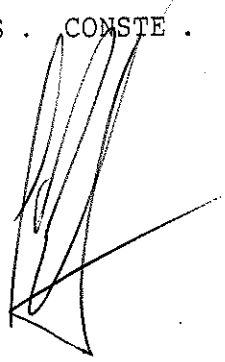
PABLO MARCELO ACOSTA
SECRETARIO FEDERAL

RECIBIDO EN LA FISCALÍA FEDERAL

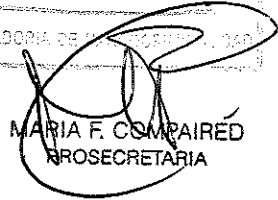
Nº 1 DE MORÓN, HOY ...28..... DE

...junio... DE ...2019... SIENDO

LAS ...13:16... HORAS . CONSTE .



RECIBIDO
01 JUL. 2019
PROCURADORA DE...



MARIA F. COMPAIRED
PROSECRETARIA